

Señor
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D

Expediente: 110013103016 2015 00697 00
Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (antes FONADE)
Demandado: Car Hyundai S.A. y MAPFRE Colombia S.A.
Proceso: Ordinario de responsabilidad contractual

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se fija la audiencia inicial y se decretan pruebas

MELISSA CASTRO ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi reconocida condición de apoderada de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**, antes FONADE (en adelante, "Enterritorio"), oportunamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de abril de 2021, notificado mediante el Estado del 22 de abril de 2021 (en adelante, el "Auto"), el cual sustentó con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1.1 Anotación preliminar sobre el decreto de pruebas por fuera de audiencia

El artículo 372 del Código General del Proceso ("CGP") consagra las etapas que deben agotarse en la audiencia inicial, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"(...) 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados".

Teniendo en cuenta esta norma, y con miras a evitar una posible nulidad, se le pone de presente al Despacho que el momento procesal para decretar las pruebas es dentro de la audiencia inicial. En este sentido, el Auto se inmiscuye en una etapa procesal que no ha sucedido, e invoca de forma indebida el numeral 7 del artículo 372 del CGP, ya que dicha norma no faculta al juez a decretar pruebas por fuera de la audiencia.

1.2 Improcedencia del interrogatorio de parte al representante de una entidad pública

El numeral 2.3.2 del Auto recurrido ordena "*citar al representante legal de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) para que absuelva el interrogatorio que se le practicará en la hora y fecha señalada en este proveído*".

El Decreto de esta prueba debe ser revocado por parte del Despacho, ya que contraría de forma manifiesta el artículo 195 del CGP y vulnera las garantías a las cuales están sometidas las entidades públicas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que Enterritorio es una entidad pública¹, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3068 de 1968 y el Decreto 495 de 2019. Por lo tanto, a esta entidad le es aplicable lo dispuesto en el artículo 195 del CGP:

“Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Así las cosas, queda claro que carece de cualquier efecto jurídico el interrogatorio del representante legal de una entidad pública en el marco de un proceso judicial. En efecto, dado que el objeto mismo del interrogatorio de parte es extraer la confesión del representante legal, se puede concluir que dicha prueba es incompatible con los representantes de los establecimientos de derecho público.

Esta conclusión ha sido ampliamente reiterada por la jurisprudencia, en donde se ha aclarado que *“no es posible que en el caso objeto de estudio se ordene al Representante Legal de la entidad pública demandada que rinda interrogatorio de parte, toda vez que como lo expresó el a quo, el mismo está encaminado a provocar la confesión del representante, situación prohibida por la citada norma”*².

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que *“Resulta evidente la improcedencia del interrogatorio de parte, solicitado inicialmente por la actora, a los representantes legales de las demandadas, toda vez que, el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil [reemplazado por el artículo 195 del CGP] prohíbe la confesión espontánea o provocada de los representantes legales de municipios y entidades públicas, como los demandados, motivo por el cual este pedimento fue acertadamente rechazado por el a quo”*³.

Bajo lo expuesto anteriormente, se evidencia que el Despacho erró al decretar el interrogatorio del representante legal de Enterritorio, por lo cual se solicita que reponga el Auto, en el sentido de negar esta solicitud probatoria de CAR HYUNDAI S.A.

1.3 La solicitud de exhibición de documentos no cumple los requisitos legales

Por otra parte, en el Auto aquí impugnado, el Despacho resolvió lo siguiente: *“Se decreta la exhibición de los documentos enunciados a folio 410, por parte de la representante legal de FONADE, conforme lo preceptuado por el artículo 266 del*

¹ Según se define en la Ley 80 de 1993 y Ley 489 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 26 de marzo de 2009, Rad. 2008-00045. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto No. 21939 del 22 de agosto de 2002, C.P. German Rodríguez Villamizar

C.G.P. *Adviértase a la demandada el deber de allegar dichos documentos en la hora y fecha señalada en el presente auto*".

El decreto de esta prueba debe ser revocado por parte del Despacho, ya que contraría lo dispuesto en el artículo 173 del CGP. Así, esta norma consagra lo siguiente:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

En el presente caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no demostró, ni siquiera sumariamente, que se hubiera solicitado directamente o por medio de derecho de petición la entrega de los documentos que ahora pretende sean exhibidos en audiencia. Por lo tanto, es ineludible que el Despacho cumpla con el mandato del artículo 173 del CGP y revoque el Auto, absteniéndose de ordenar la exhibición de documentos.

1.4 CAR HYUNDAI S.A incumplió sus cargas procesales para solicitar la prueba trasladada

Tal y como fue argumentado en el anterior numeral, Enterritorio debe oponerse al decreto de la prueba trasladada que se encuentra en el numeral 2.3.5 del Auto, ya que dicha solicitud no cumple con el artículo 173 del CGP.

En este sentido, CAR HYUNDAI S.A solicitó el traslado de las pruebas documentales presentadas en otro proceso judicial, las cuales podrían haber sido aportadas por su propia cuenta a través de una solicitud de copias o un derecho de petición ante el respectivo juzgado.

Por lo tanto, el decreto de este traslado de pruebas estaría incumpliendo las cargas que el estatuto procesal le impone a las partes, ya que si el demandado deseaba que dichos documentos constaran como prueba ha debido aportarlos, o por lo menos, demostrar sumariamente que la respectiva autoridad no atendió su solicitud. Por el contrario, la actuación del Despacho al decretar esta prueba estaría subsanando la negligencia del demandado y supliendo indebidamente su carga probatoria.

1.5 Prueba por informe no cumple los requisitos legales

La prueba decretada en el numeral 2.2.3 del Auto, referente al requerimiento para que el representante de Enterritorio allegue un informe, carece de los requisitos de utilidad y necesidad, en los términos del artículo 168 del CGP, lo cual debe llevar al Despacho a reponer la providencia judicial aquí impugnada.

Así las cosas, frente a la prueba por informe, la jurisprudencia ha aclarado lo siguiente:

"Sobre el argumento del apelante, que reclama que se permita que el Representante Legal de la entidad demandada rinda informe por escrito sobre los hechos de la demanda, considera la Sala que como quiera que sobre los mismos tuvo la oportunidad de

pronunciarse en la contestación de la demanda, no es necesaria dicha prueba⁴
(subrayado propio).

De esta forma, el Despacho podrá evidenciar que los hechos que deben estar contenidos en el informe solicitado han sido ampliamente discutidos y mencionados en la Demanda, por lo cual no es necesario que se solicite una prueba adicional que verse sobre los mismos supuestos.

1.6 Extensión del término para aportar el dictamen pericial

En el numeral 2.1.3 del Auto, el Despacho accedió a decretar el dictamen pericial solicitado por esta parte, otorgando un término de veinte (20) días tras la ejecutoria para que Enterritorio lo aporte.

Frente a este punto, debe tenerse en cuenta que mi mandante solicitó esta prueba pericial bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, en el cual el juez debía designar a los peritos. Tras la expedición del CGP, la prueba pericial fue modificada sustancialmente, ya que se estableció que serían las partes las que allegarían el dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos al Despacho modifique el término otorgado para que mi mandante allegue el dictamen pericial, ya que el mismo es demasiado corto y no sería suficiente para que Enterritorio agotará todas las etapas requeridas para contratar al experto y presentar el documento.

Frente al término que se debe otorgar para la realización de un dictamen, debe señalarse que el artículo 227 del CGP tan solo dispone que la parte "*deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*".

No obstante, esta norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 117 de este cuerpo normativo, que establece que "*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*" (subrayado propio).

Bajo este marco, le solicitamos al Despacho que nos otorgue un plazo de cuatro (4) meses, con la posibilidad excepcional de una prórroga, el cual resulta razonable en el entendido de que se debe llevar a cabo la contratación del profesional y luego brindarle un periodo suficiente para realizar la experticia, sobre todo teniendo en cuenta que Enterritorio es una entidad pública que debe agotar las etapas consagradas en sus manuales y estatutos de contratación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 26 de marzo de 2009, Rad. 2008-00045. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

II. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa al Despacho:

1. **REPONER** el Auto del 21 de abril de 2021, para en su lugar, negar las pruebas que fueron decretadas en los numerales 2.2.2, 2.2.3, 2.3.2 y 2.3.5 de la providencia judicial aquí recurrida.
2. **OTORGAR** un periodo de cuatro (4) meses para que Enterritorio allegue el Dictamen Pericial solicitado en la demanda, con una posibilidad excepcional de prorrogar este término por una sola ocasión.

Atentamente,


MELISSA CASTRO ROJAS
C.C. N° 53.139.623 de Bogotá
T.P. N° 176.268 del C. S. de la J.

11001310301620150069700 || Enterritorio || Recurso de reposición

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Melissa Castro <melissa.castro@garrigues.com>

Mar 27/04/2021 2:52 PM

Señor

Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

Expediente: 110013103016 2015 00697 00
Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (antes FONADE)
Demandado: Car Hyundai S.A. y MAPFRE Colombia S.A.
Proceso: Ordinario de responsabilidad contractual

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se fija la audiencia inicial y se decretan pruebas.

Melissa Castro Rojas, obrando en mi reconocida condición de apoderada de **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial**, antes FONADE (en adelante, "Enterritorio"), procedo a radicar el recurso de reposición adjunto en contra del auto del 21 de abril de 2021.

Atentamente,

Melissa Castro Rojas

Abogada

GARRIGUES

T: +57 1 326 69 99 - M: +57 316 8759314

Avenida Calle 92 No 11-51 Piso 4 Bogotá D.C. (Colombia)

melissa.castro@garrigues.com

garrigues.com